



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/002/2025.

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY
ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero; treinta de octubre de dos mil veinticinco.

SÍNTESIS

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que el único hecho acreditado, consistente en la revocación de la firma electrónica avanzada del Ayuntamiento, no actualiza un acto que obstruya o limite el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada de la denunciante, conforme al análisis integral de las pruebas y fundamentos desarrollados en esta resolución.

GLOSARIO

Ayuntamiento: N2-ELIMINADO 1

CDE 15: Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación | Autoridad instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Denunciado: N8-ELIMINADO 1

Denunciante | Quejosa:

Instituto Electoral | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado
IEPCGRO: de Guerrero.

JEC 015/2025: TEE/JEC/015/2025.

Ley de Medios de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Impugnación: Electoral del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado
de Guerrero.

RAP 006/2025: TEE/RAP/006/2025.

Reglamento de quejas y Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y
denuncias: de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Reglamento de VPMRG: Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia
Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
Guerrero

Sala Regional: Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

Suprema Corte | SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano jurisdiccional:

VPMRG: Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. El 7 de junio de 2024 se expidió constancia de mayoría y validez a favor de la denunciante y del denunciado¹.

¹ En términos del acta de sesión solemne, foja 109 del expediente citado al rubro.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Presentación de la Queja. El 22 de mayo de 2025², la denunciante presentó queja ante el IEPCGRO por conductas que presuntamente constituyen VPMRG en su contra.

Actuaciones de la Coordinación.

3. Radicación. El 23 de mayo, se recibió el escrito de queja, con el cual se ordenó integrar el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/002/2025, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMRG. Asimismo, se dispuso la práctica de medidas preliminares de investigación, motivo por el cual se reservó el acuerdo de admisión correspondiente.

4. Medidas cautelares. El 10 de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró procedente el dictado de medidas de protección consistente, entre otras cuestiones, en que el denunciado mantenga una conducta de respeto con la denunciada y se abstenga de cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta obstaculice sus funciones; asimismo se abstenga de establecer cualquier tipo de comunicación con la denunciante y en general de abstenerse de cualquier conducta que le pueda causar perjuicio, menoscabo o afectación a sus derechos, así como medidas de protección ordenadas a otras autoridades.

5. Admisión. El 19 de agosto, se admitió la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos, informándole además que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 22 de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 442 de la Ley Electoral. Concluida dicha diligencia y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral, lo cual se materializó mediante el oficio número 1383/2025, de esa misma fecha.

² En adelante solo citaremos las fechas y los meses, en el entendido que todos corresponden a este año, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Actuaciones del Tribunal.

7. Recepción y turno. El 25 de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TEE/PES/002/2025, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-448/2025, de fecha veintisiete de agosto, para los efectos previstos en la Ley Electoral.

8. Radicación en ponencia. El veintisiete de agosto, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia y dispuso la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a fin de elaborar el proyecto de acuerdo o resolución que resultara procedente.

9. Acuerdo plenario. El dos de septiembre, a propuesta del Magistrado Ponente, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, a fin de regularizar parcialmente el procedimiento, al advertirse deficiencias en los requerimientos de informes de autoridad.

10. Cumplimiento. El veintidós de septiembre, la ponencia instructora recibió nuevamente el expediente y dispuso verificar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, con el propósito de elaborar el proyecto de acuerdo o resolución que en derecho correspondiera.

11. Segundo acuerdo plenario. El veinticuatro de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió devolver nuevamente el expediente, al advertir que la autoridad sustanciadora no atendió correctamente las diligencias ordenadas. Asimismo, instruyó la práctica de diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

12. Solicitud de prórroga. El siete de octubre el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral presentó una solicitud de prórroga para cumplir cabalmente con el acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre, toda vez que a esa fecha no había obtenido los informes requeridos al SAT, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tesorería del N23-ELIMINADO 2 a fin de estar en condiciones de devolver a este Tribunal el expediente debidamente integrado.

13. Aprobación de prórroga. El catorce de octubre este Tribunal resolvió la solicitud de prórroga en el sentido de otorgarle los días solicitados.

14. Audiencia de pruebas y cierre de actuaciones. El veintitrés de octubre la autoridad instructora llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos una vez concluida ordeno el cierre de actuaciones y su remisión a este Tribunal.

15. Recepción del expediente. El veinticuatro de octubre, la ponencia instructora recibió por tercera ocasión el expediente y ordenó verificar el cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal, con el propósito de elaborar el proyecto de acuerdo o resolución que en derecho correspondiera, mismo que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

5

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al ser el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Guerrero. Dicha competencia le ha sido conferida constitucional y legalmente, con la finalidad de garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como velar por la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones vinculados con la materia electoral³.

En este sentido, al encontrarse el presente procedimiento relacionado con presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 443 Bis., 443 Ter. y 444, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 7 fracción VI y último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

razón de género (VPMGR), que según la denunciante afectan el libre ejercicio de su cargo como presidenta municipal, resulta incuestionable la conexidad directa con la materia electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional dada la obligatoriedad que tiene de garantizar el derecho de las mujeres de disfrutar de una vida libre de discriminación y violencia política en el ejercicio de su cargo.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2025, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"*⁴.

SEGUNDO. Procedencia de la queja.

De las constancias que obran en autos se advierte que, el veintiuno octubre, la autoridad sustanciadora determinó admitir la queja al estimar que existían elementos suficientes que le permitían considerar, de manera objetiva, que los hechos denunciados podrían racionalmente constituir una infracción a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que ello implicara una conclusión categórica ni se advirtiera causal alguna de improcedencia.

Dicha determinación se sustentó en lo dispuesto por el artículo 443 Ter de la Ley Electoral y por los numerales 82 y 83 del Reglamento en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En consecuencia, se ordenó el emplazamiento a las partes para el desahogo de la audiencia de ley, la cual se celebró el dieciocho de septiembre.

Tal determinación es compartida por este órgano jurisdiccional, al no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia. Asimismo, del escrito de contestación y del acta de audiencia de pruebas y alegatos, no se desprende que el denunciado haya hecho valer excepción

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

alguna; en consecuencia, no existe impedimento procesal que obstaculice el análisis de fondo del presente procedimiento sancionador.

TERCERO. Perspectivas que regirán el estudio del caso.

En atención a que la materia de controversia del presente asunto, constituye la probable comisión de actos de violencia política en razón de género, el presente asunto se estudiará observando las perspectivas siguientes:

Perspectiva de género.

Esta perspectiva implica analizar los hechos y las pruebas bajo el entendimiento de que las mujeres han enfrentado históricamente condiciones estructurales de desigualdad que pueden influir en la forma en que se presentan o perciben los actos denunciados.

Su aplicación exige identificar si en el caso existen elementos que revelen una situación de violencia, discriminación o trato desigual basado en el género, y en su caso, adoptar medidas que eliminen estereotipos y aseguren una protección efectiva de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad⁵.

No obstante, la aplicación de esta perspectiva no significa que el órgano jurisdiccional deba resolver necesariamente a favor de las pretensiones de la parte actora únicamente por razón de género, ni que se omita observar la los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente⁶.

Perspectiva intercultural.

⁵ Ver tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017.

⁶ Ver tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Su adopción supone reconocer la diversidad étnica y cultural de la sociedad, especialmente en contextos en los que participan personas o comunidades que conservan prácticas y tradiciones propias.

En consecuencia, el análisis debe considerar las particularidades socioculturales, lingüísticas y normativas que inciden en el ejercicio de los derechos político-electorales, procurando siempre un equilibrio entre el respeto a la autonomía cultural y la observancia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Perspectiva interseccional.

Esta perspectiva exige advertir que una persona puede enfrentar múltiples factores de discriminación simultáneamente, derivados de su género, origen étnico, condición económica, orientación sexual, edad, discapacidad u otras circunstancias.

8

Por tanto, el estudio del caso debe realizarse considerando la interacción de dichas condiciones y el impacto conjunto que pueden tener en el acceso y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, a fin de emitir una decisión sensible al contexto y a la posición de desventaja estructural de la persona afectada.

En ese sentido, la incorporación de estas tres perspectivas no constituye un ejercicio meramente declarativo, sino una herramienta metodológica indispensable para comprender la dimensión real y contextual del conflicto planteado, debido a que su aplicación conjunta permite advertir las posibles condiciones de desigualdad que enfrentan las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, y orientar la valoración probatoria y la decisión jurisdiccional hacia la protección efectiva de sus derechos político-electorales que se alega es vulnerado.

En el presente caso, resulta necesario aplicar de manera concurrente las tres perspectivas mencionadas, toda vez que la persona denunciante es mujer y se auto adscribe como afromexicana, condición que la sitúa en un



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

contexto social en el que pueden confluir factores de discriminación y desigualdad de género, étnica y cultural.

En consecuencia, el análisis de los hechos y las pruebas deberá realizarse atendiendo a dicha realidad interseccional, con el fin de garantizar una valoración justa, integral y acorde con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y acceso efectivo a los derechos político-electorales, particularmente el derecho a ser votada, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta interpretación encuentra además sustento en los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como la composición pluricultural de la Nación mexicana.

De igual manera, se respalda en los artículos 7 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Estos instrumentos internacionales obligan a las autoridades nacionales y estatales encargadas de la administración de justicia a garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos bajo condiciones de igualdad sustantiva, libres de violencia, discriminación o estigmatización, con el fin de que las resoluciones que emitan se sustenten en una visión sensible, inclusiva y acorde con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

En atención a ello, los hechos expuestos por la denunciante y los argumentos de defensa del denunciado no se transcribirán de manera literal⁷, pues lo relevante para el análisis es su contenido sustantivo.

⁷ Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010 de rubro: "CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." Así como, el criterio orientador de rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, se realizará una síntesis razonada e integral de ambas posturas, supliendo las deficiencias que pudieran presentarse en la formulación de la denuncia⁸, a fin de garantizar un estudio contextualizado, objetivo y con enfoque de derechos humanos.

CUARTO. Hechos denunciados y defensa. A continuación, se exponen los hechos esenciales de la denunciante, así como las manifestaciones del denunciado sobre las acusaciones que se le atribuyen, esto con la finalidad de fijar la materia de la litis

a) Hechos denunciados.

De la lectura integral del escrito inicial de queja, se desprende que la denunciante manifiesta que desde el inicio de su mandato ha sido objeto de una serie de actos reiterados de **menosprecio, descalificación y humillación** por parte del denunciado, los cuales consisten en:

10

Hecho 1. Que, derivado del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2023-2024, resultó electa como Presidenta Municipal y tomó protesta el treinta de septiembre de 2024, para desempeñar el cargo durante el período 2024-2027.

Hecho 2. Que el denunciado le ha dicho en privado que él tomará las riendas del ayuntamiento y que le dé el control de las decisiones, ejecución y comprobación de los recursos públicos; y, *“que las mujeres no saben mandar”*.

Que, en su calidad de titular del Ayuntamiento, cuenta con un esquema de seguridad asignado por elementos de la Policía Municipal, con turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro de descanso; no obstante, manifestó que el denunciado se ha negado injustificadamente

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Consultables en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación.

⁸ Conforme en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a suscribir el relevo correspondiente, lo que, en su consideración, pone en riesgo su seguridad e integridad personal.

N30-ELIMINADO 1

siguientes términos: *“¿Cómo ves a tu presidenta, esta chamaca? ¿Verdad que está toda sonsa? Ella no sabe cómo ser presidenta; quien toma las decisiones es su esposo. Mano, estas mujeres no sirven. Esta Ana parece retrasada mental.”*

La denunciante sostiene que tales expresiones, cargadas de desprecio por su condición de mujer, fueron emitidas en un espacio público y dirigidas a un tercero, con la clara intención de menoscabar su imagen y legitimidad como autoridad municipal.

N31-ELIMINADO 1

edificio municipal, el Síndico se refirió a la denunciante de manera ofensiva, manifestando: *“Las pinches viejas no saben hacer bien las cosas”* y *“quien lleva las riendas del Ayuntamiento es mi esposo”*; además, expresó que *“me pediría dinero para firmar todo”*.

N32-ELIMINADO 1

Síndico nuevamente descalificó su desempeño, señalando que *“no sirve para nada, que solo es de aparador y que no resuelve nada”*, insistiendo en que *“quien manda es su esposo”*. Agregó expresiones denigrantes como *“esta vieja no le carbura el cerebro”*.

N33-ELIMINADO 1

está nomás de adorno, quien manda es Temo. Esta vieja solo sirve para dar hijos, cargadas y tras la puerta”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N34-ELIMINADO 1

comentó que escucho al síndico decir a una ciudadana que *“yo no resuelvo nada, quien manda es mi esposo”; “no me carbura el cerebro”*.

N35-ELIMINADO 1

denunciante que, durante un evento social celebrado en el municipio, el Síndico Municipal se refirió a ella en los siguientes términos: *“La presidenta es una pendeja, se deja mangonear por su esposo. Las mujeres valen verga. Yo soy mucha verga al lado de esa Ana.”* Asimismo, le comentó que el denunciado manifestó su intención de remover al esposo de la presidenta del entorno gubernamental, con el propósito de asumir el control del Ayuntamiento.

Hecho 9. Que el 20 de marzo de 2025, al concluir una reunión celebrada en la

N36-ELIMINADO 1

 relativa a la gestión de recursos públicos, el Síndico le expresó directamente a la denunciante: *“Ustedes las mujeres no sirven para gobernar; si no puedes resolver, dile a tu esposo.”*

Según la quejosa, dicha expresión tuvo origen en su negativa a acceder a la exigencia del denunciado de entregarle el diez por ciento de los recursos asignados al municipio para obras públicas, lo que, en su consideración, evidencia una actitud misógina y discriminatoria en su contra.

Asimismo, adujo que, ante su negativa a ceder el mando de la

N37-ELIMINADO 1

 controlara la administración y ejecución de los recursos públicos, éste emprendió una campaña de desinformación entre la ciudadanía, acusándola falsamente de actos de corrupción y de derroche del erario, afirmando que quien realmente gobierna es su esposo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dijo también que este hecho se agravó con la difusión de una campaña anónima de mensajes de WhatsApp en los que se le difama con señalamientos falsos y ofensivos, orientados a reforzar una narrativa de corrupción e incapacidad, vulnerando gravemente su imagen pública y el ejercicio de su cargo como autoridad electa.

Hecho 10. Que el 26 de marzo de 2025, el denunciado bloqueó la firma electrónica del N38-ELIMINADO 2 y ha insistido reiteradamente en que se le entreguen las cuentas bancarias y los cheques firmados, con la finalidad de asumir el control de la administración municipal.

Refiere que, en reuniones privadas, el Síndico le ha manifestado de manera reiterada que ella *“no sabe gobernar”* y que él se hará cargo de la Presidencia Municipal, indicándole que observe *“cómo se manda de verdad”*.

Agregó que el denunciado difundió en medios digitales que él fue quien bloqueó la firma electrónica del municipio, hecho que —según afirma— consta en una nota publicada en *El Faro de la Costa Chica*, en la cual se exponen datos parciales, imprecisos y sin sustento, reiterando que *“quien realmente gobierna es su esposo”*, con lo cual busca desestimar y menoscabar su autoridad como representante popular.

Hecho 11. Finalmente, expone que, como consecuencia directa de los actos de violencia verbal, simbólica, institucional y psicológica ejercidos por el denunciado, ha comenzado a experimentar afectaciones emocionales y psicológicas que inciden de manera directa en su

N39-ELIMINADO 1

Señala que dichas afectaciones se manifiestan en episodios de angustia, miedo, estrés constante, sensación de vulnerabilidad y falta de motivación para acudir a sus labores, principalmente por el temor de tener que interactuar con el denunciado. Afirma que esta situación constituye una barrera real para el desempeño de su cargo y, en consecuencia, un acto de violencia política en razón de género.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, en el escrito de alegato de fecha veintitrés de octubre, la quejosa a través de su representante legal reitera esencialmente los hechos denunciados y aduce que las conductas constituyen Violencia Política de Género, solicitando que se considere la verosimilitud de la manifestaciones su representada y de los servidores públicos municipales.

b) Defensa del denunciado.

En su comparecencia dentro del presente procedimiento, el denunciado contestó los hechos que se le atribuyen en los términos siguientes:

Hecho 1. Es cierto.

Hecho 2. Es falso.

Precisa que, desde el inicio de la administración, N40-ELIMINADO 1 lo ha marginado de las decisiones del Ayuntamiento, al no tomarlo en cuenta en los asuntos de su competencia. Sostiene que la propia N41-ELIMINADO 1 ha asumido de manera unilateral las funciones correspondientes al N42-ELIMINADO 1 y que, además, se ha encargado personalmente de gestionar los relevos de su seguridad, utilizando al N43-ELIMINADO 1 como su guardaespaldas personal.

Hecho 3. Es falso. Y niega categóricamente haberse expresado de manera ofensiva o despectiva hacia la N44-ELIMINADO 1 afirmando que siempre ha mantenido una conducta respetuosa hacia su persona, tanto por su condición de mujer como por su carácter de autoridad municipal.

Hecho 4. Es falso, reiterando lo manifestado en el punto anterior.

Hecho 5. Es falso, reiterando lo manifestado en el punto anterior.

Hecho 6. Es falso, reiterando lo manifestado en el punto anterior.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Hecho 7. Es falso, reiterando lo manifestado en el punto anterior.

Hecho 8. Es falso, reiterando lo manifestado en el punto anterior.

Por otro lado, el denunciado realiza observaciones a la reposición de actuaciones o diligencias ordenadas por este Tribunal, alegando que con ellos se perfeccionan los testimonios, que la oficialía electoral no es el área competente para desahogarlos y que las únicas pruebas que son admitidas en el PES, es la documental y la técnica.

Además, refiere que, al haberse dado las declaraciones por segunda ocasión, ya habían sido aleccionados, en términos de la jurisprudencia de rubro: "TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLOAS ANTE FEDATARIOS PÚBLICOS, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

15

Hecho 9. Es falso. Señala que las conversaciones sostenidas no tuvieron por objeto faltar al respeto a la N45-ELIMINADO 1 sino que se desarrollaron en el marco del debate público sobre asuntos de interés general, con el propósito de contribuir a la formación de una opinión crítica dentro de un régimen democrático.

Precisa que dichas manifestaciones se refirieron estrictamente a temas de carácter público, relacionados con la transparencia y la rendición de cuentas respecto de las nóminas y obras públicas, información que, afirma, solicitó en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, sin que hasta la fecha le haya sido entregada.

Adicionalmente, agrega que es falso que haya solicitado algún recurso o pretendido que se le cediera la N46-ELIMINADO 1 puesto que dicha atribución corresponde exclusivamente a la titular electa, derivado de los resultados obtenidos en la pasada contienda electoral.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Precisa que los señalamientos realizados sobre temas de corrupción, probidad y honradez de los servidores públicos en funciones constituyen, en todo caso, una crítica a la forma en que se ha ejercido el gobierno, lo cual resulta legítimo en un régimen democrático, ya que, por el cargo que ostenta, N47-ELIMINADO 1 se encuentra sujeta al escrutinio y debate público por tratarse de asuntos de interés general.

Hecho 10. Es parcialmente cierto en cuanto al bloqueo de la firma electrónica del municipio; sin embargo, sostiene que dicho acto se realizó en el ejercicio de sus facultades, por lo que será la autoridad competente en materia de fiscalización de cuentas municipales quien intervenga al respecto.

Señala que es falso que dicho bloqueo se haya efectuado con la finalidad de difundir en medios digitales, como *El Faro de la Costa Chica*, que quien manda en el Ayuntamiento es el esposo de N48-ELIMINADO 1 Municipal. Precisa que la información difundida se originó a partir de una entrevista en la que relató el trato y la supervisión constante que recibe del señor N49-ELIMINADO 1 y trabajador del propio Ayuntamiento, hecho que puso en conocimiento de la prensa en ejercicio de su libertad de expresión, al tratarse de un tema de interés público.

Refiere que la nota denunciada correspondió a una única entrevista, publicada en medios digitales como *El Faro de la Costa Chica*, *Diario Alternativo* y *Agencia de Información El Faro*, a través de la red social Facebook.

Añade que para su consulta es necesario un acto volitivo por parte del usuario, al tratarse de un medio pasivo de comunicación, es decir, que el contenido no se está promoviendo ni publicitando actualmente, sino que sólo puede visualizarse ingresando a las direcciones electrónicas respectivas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

11. Que es totalmente falso y agrega que lo expresado en medios de comunicación ha sido con respeto a la libertad de expresión que reconoce el artículo 6 y 7 de la Constitución Federal.

Con el propósito de acreditar los hechos materia de la denuncia y la respectiva defensa, se ofrecieron y aportaron las pruebas que se estimaron pertinentes. No obstante, en esta resolución únicamente serán objeto de valoración aquellas que guarden relación con los hechos denunciados y que hayan sido debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad sustanciadora; por ello, se estima innecesario citar la totalidad de las ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la Coordinación

QUINTO. Valor de las pruebas.

Con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se precisan las directrices generales sobre la forma en que serán valoradas las pruebas ofrecidas, aportadas, admitidas y desahogadas en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 423 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 18, fracciones I, II, V, VII, IX y X, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, así como en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese sentido, las pruebas identificadas como documentación pública tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario que acredite su falta de autenticidad o la inexactitud de los hechos a los que se refieren.

Por su parte, las documentales privadas, las pruebas técnicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones solo alcanzarán valor pleno cuando, analizadas en conjunto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio permitan generar convicción sobre su contenido y alcance.

En caso contrario, tales medios probatorios únicamente tendrán el carácter de indicios, por lo que solo adquirirán valor pleno al concatenarse con otros elementos de prueba que guarden relación entre sí.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, se tendrá presente lo previsto en el artículo 434 de la Ley Electoral y el artículo 70 del Reglamento, conforme a los cuales solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos expresamente por las partes en el procedimiento.

En lo que respecta a los testimonios ofrecidos o recabados en el presente procedimiento, esta autoridad considera necesario aplicar criterios de valoración con especial cautela, atendiendo a la calidad de las personas deponentes y a la contextualización de sus relatos, conforme a precedentes jurisdiccionales en la materia.

En ese sentido, se ha establecido que, cuando los testigos pudieran tener interés en la causa, debe valorarse la coherencia interna de sus declaraciones, la congruencia con los demás elementos probatorios y la existencia de corroboraciones externas que refuercen su dicho⁹. Asimismo, se ha determinado que el hecho de que las personas declarantes sean subordinadas del Ayuntamiento no constituye, por sí mismo, motivo suficiente para restar valor probatorio a sus manifestaciones¹⁰.

Por tanto, el vínculo de subordinación no implica, en automático, desconfianza o invalidez del testimonio, lo cual es acorde con las perspectivas expuestas en el apartado respectivo, aunque exige que su análisis se realice bajo los siguientes parámetros:

1. Que las declaraciones sean claras y concretas, identificando plenamente a la persona que declara;
2. Que no presenten contradicciones sustanciales;
3. Que su contenido permita inferir conclusiones consistentes respecto de los hechos denunciados; y

⁹ Ver resolución de expediente **SX-JDC-0718/2024**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, consultable en www.te.gob.mx.

¹⁰ Ver resolución del expediente **SX-JDC-0335/2024**, dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, consultable en www.te.gob.mx.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4. Que, en lo posible, existan otros medios de prueba que las corroboren.

En consecuencia, únicamente podrá otorgarse valor probatorio decisivo a las declaraciones de personas subordinadas cuando reúnan las condiciones anteriores; en caso contrario, su fuerza probatoria será limitada y no bastará, por sí sola, para acreditar las conductas denunciadas, tal criterio no transgrede la perspectiva de género y es conforme al principio de igualdad de las partes y presunción de inocencia.

SEXTO. Fijación de la litis.

La litis del presente asunto se encuentra delimitada a partir del inicio del procedimiento por parte de la autoridad instructora, derivado de la presunta comisión de conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, identificando los sujetos involucrados y la normatividad presuntamente transgredida.

En tal virtud, el análisis de este órgano jurisdiccional se circunscribirá exclusivamente a los hechos y conductas que fueron materia del procedimiento sustanciado por la autoridad instructora, en observancia de los principios de congruencia procesal, así como del derecho de audiencia y defensa de las partes.

En consecuencia, **la litis** se constriñe a determinar si, con base en las pruebas que obran en autos, se encuentra acreditada la existencia o no de los hechos denunciados y, en su caso, si éstos actualizan alguna infracción a la normativa electoral aplicable.

SÉPTIMO. Metodología. Para el análisis de los hechos denunciados se establece la metodología siguiente:

A. Marco normativo aplicable.

B. Análisis y determinación de los hechos acreditados y no acreditados.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

C. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

D. Si dicho hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

E. De acreditarse la responsabilidad del probable infractor, se calificará la falta e individualizará la sanción.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Marco normativo.

I. Constitucional.

El artículo 1° de la Constitución General establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

De este precepto deriva el principio de igualdad y no discriminación, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4° constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia bajo los principios de equidad y respeto a la dignidad de las personas.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, reconoce a las y los ciudadanos el derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, lo que impone al



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Estado la obligación de garantizar la participación política de las mujeres libres de toda forma de violencia o discriminación.

Finalmente, el artículo 41 constitucional, al establecer las bases del sistema electoral, ordena que la ley garantice la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como el acceso equitativo a la representación política.

En el ámbito estatal, la Constitución Local, en sus artículos 2, 3, 4, 5, fracción VIII, 11, fracción III y 19.1 fracciones I y 2, reproduce los principios de igualdad y no discriminación, imponiendo a las autoridades estatales la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y de prevenir, sancionar y erradicar la violencia por razones de género. Asimismo, reconoce el derecho de toda persona a votar y ser votada en condiciones de equidad, estableciendo que el ejercicio de los derechos político-electorales debe realizarse sin obstáculos derivados de prejuicios, estereotipos o relaciones desiguales de poder.

21

En este contexto, el sistema constitucional federal y local tutela el derecho de las mujeres a participar en la vida política y electoral en condiciones de igualdad sustantiva y libre de violencia, lo que impone a las autoridades electorales el deber de garantizar la igualdad sustantiva y la participación política efectiva de las mujeres, garantizando así la vigencia del principio de no discriminación por categorías sospechosas y la efectividad del derecho a la igualdad real en el ejercicio de los derechos político-electorales.

II. Marco Convencional

El sistema internacional de los derechos humanos complementa el marco constitucional mexicano en materia de igualdad, no discriminación y protección efectiva de los derechos políticos.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 1 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

(artículos 1 y 24), reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra toda forma de discriminación.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus artículos 1 y 7, impone a los Estados parte la obligación de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, asegurando su participación en condiciones de igualdad.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) establece, en su artículo 7, el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo aquella que se manifiesta en el ejercicio de sus derechos políticos o en el desempeño de funciones públicas.

En conjunto, estos instrumentos internacionales constituyen el parámetro de regularidad constitucional, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El estándar internacional expuesto impone al Estado y por ende a las autoridades electorales la aplicación de la perspectiva de género y la debida diligencia reforzada en la investigación, valoración y resolución de los casos que involucren presunta violencia política contra las mujeres.

III. Marco Legal

En desarrollo de los mandatos constitucionales y convencionales, la legislación secundaria en materia electoral y de derechos de las mujeres en el ámbito federal ha incorporado disposiciones específicas que reconocen y sancionan la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese orden la LGIPE, en su artículo 7, numerales 1 y 5, dispone que las autoridades electorales deben garantizar el ejercicio de los derechos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

político-electorales bajo los principios de igualdad y no discriminación, así como adoptar medidas que promuevan la participación política de las mujeres en condiciones de paridad.

A su vez, el artículo 11, numeral 3, establece que dichas autoridades deberán prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con las instituciones competentes, lo que impone a las autoridades la obligación de actuar con debida diligencia ante la existencia de hechos que puedan constituir este tipo de violencia.

Por último, el artículo 442, reconoce expresamente como infracción de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos o simpatizantes, la realización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

23

Asimismo, establece que las infracciones serán sancionadas en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458 de dicha. Con esto la LGIPE integra a su régimen sancionador el reconocimiento de la violencia política de género como una conducta ilícita electoral que vulnera los derechos humanos y político-electorales de las mujeres.

Por su parte, el artículo 5 fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la "violencia contra las mujeres" como cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause daño o sufrimiento en los ámbitos público o privado.

En ese orden el artículo 20 Bis, introduce la figura de la violencia política contra las mujeres en razón de género, entendiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por su parte, el artículo 20 Ter detalla las conductas que pueden configurar violencia política de género, como obstaculizar el registro de candidaturas, restringir el ejercicio del cargo, difundir información privada con el fin de desprestigiar, descalificar por estereotipos de género o ejercer presiones, amenazas o coacción.

En concordancia con las normas federales, la LIPEEG y la LAMVLVG desarrollan los principios de igualdad y no discriminación, y tipifican la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, la LIPEEG, en sus artículos 6, 418 y correlativos, reconoce expresamente que los derechos político-electorales deben ejercerse libres de violencia política contra las mujeres, define esta conducta de forma sustancialmente idéntica a la ley general y prevé su sustanciación a través del Procedimiento Especial Sancionador. Además, establece las sanciones aplicables y las medidas cautelares para la protección inmediata de las víctimas.

Por su parte, la LAMVLVG, en sus artículos 1, 2, 3, 6 y 7, reafirma el derecho de todas las mujeres a vivir libres de violencia, imponiendo a las autoridades estatales la obligación de prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia, incluidas aquellas que afecten el ejercicio de derechos político-electorales. Establece además la coordinación interinstitucional y la obligación de incorporar la perspectiva de género en la actuación de todas las autoridades del Estado.

En conclusión, de la interpretación sistemática y funcional del marco **constitucional, convencional y legal**, se concluye que el Estado mexicano a través de sus autoridades electorales tiene el deber jurídico de proteger, garantizar y promover los derechos político-electorales de las mujeres, libres de toda forma de violencia o discriminación, y de sancionar las conductas que constituyan violencia política en razón de género.

Por tanto, cuando una autoridad electoral analiza una queja por presunta violencia política contra las mujeres, debe aplicar de manera conjunta y complementaria las disposiciones citadas en el marco normativo expuesto,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conforme a los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación y debida diligencia reforzada.

B. Análisis y determinación de los hechos acreditados y no acreditados.

Previo a determinar cuáles hechos se encuentran acreditados y cuáles no, resulta pertinente destacar los más relevantes que se desprenden del análisis integral del escrito de queja, considerando únicamente aquellos que la denunciante percibió de manera directa:

- 1. Despojo del mando, descalificaciones y expresiones de incapacidad por razones de género.** La denunciante afirma que el N50-ELIMINADO de forma reiterada, le manifestó que él “tomará las riendas del Ayuntamiento”, que debía entregarle el control administrativo y financiero, y que “las mujeres no saben mandar”. Añade que también le dijo que “no sabe gobernar” y que él se haría cargo de N51-ELIMINADO de cual según expone, le provocó angustia, estrés y temor, afectando el desempeño de sus funciones.
- 2. Negativa a suscribir el relevo del personal de seguridad.** Señala que el denunciado se negó a firmar los oficios de relevo de los elementos asignados a su protección, lo que puso en riesgo su integridad personal.
- 3. Expresiones misóginas en reunión oficial.** El 20 de marzo de 2025, durante una reunión en N52-ELIMINADO 1 le dijo: “Ustedes las mujeres no sirven para gobernar; si no puedes resolver, dile a tu esposo”, como reacción a su negativa de entregar un porcentaje de los recursos municipales.
- 4. Presiones indebidas y bloqueo administrativo.** La denunciante sostiene que el denunciado le exigió entregar el diez por ciento de los recursos públicos y, posteriormente, bloqueó la firma electrónica del Ayuntamiento, lo que obstaculizó su gestión.

Ahora bien, con el objeto de realizar un estudio ordenado, exhaustivo y congruente con los principios de debida fundamentación y motivación, este



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tribunal considera pertinente dividir el análisis de fondo en dos apartados, atendiendo a la naturaleza y contenido de los hechos denunciados.

En el **primer apartado** se examinarán de manera conjunta los hechos señalados con los **números 1, 2 y 3**, relacionados con presuntas expresiones de descalificación, manifestaciones estereotipadas de género y actos de obstaculización en el desempeño de las funciones de la denunciante, toda vez que guardan una unidad temática y fáctica, al referirse a conductas de carácter verbal o simbólico atribuidas al N53-ELIMINADO 1

En el **segundo apartado** se analizará el **hecho número 4**, relativo a las supuestas presiones indebidas y bloqueo administrativo, por tratarse de una conducta de distinta naturaleza, vinculada con el manejo de recursos públicos y el funcionamiento institucional del Ayuntamiento, cuya valoración requiere un examen probatorio y jurídico diferenciado a partir de dos bloques.

26

Esta metodología permite preservar la claridad argumentativa, evitar repeticiones innecesarias y garantizar un análisis integral de los hechos, conforme a los principios de exhaustividad, congruencia y perspectiva de género que rigen la función jurisdiccional electoral.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que **los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 no se encuentran plenamente acreditados**, en virtud de que las pruebas que obran en autos resultan insuficientes para generar convicción sobre su veracidad.

En cambio, **el hecho identificado con el número 4 se tiene por plenamente acreditado**, conforme a los medios de prueba existentes en el expediente y a la confesión expresa del denunciado, específicamente en lo relativo al bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley Electoral y 70 del Reglamento, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no aquellos que hayan sido reconocidos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En atención a lo expuesto, y con el propósito de determinar cuáles de los hechos denunciados se encuentran acreditados y cuáles no, resulta necesario proceder al análisis individual y conjunto de los medios de convicción que obran en autos.

En particular, este órgano jurisdiccional estima pertinente iniciar con el examen de las declaraciones testimoniales asentadas en las actas circunstanciadas respectivas, y continuar con las ocho capturas de pantallas de mensajes que supuestamente provienen de la aplicación de WhatsApp por constituir los principales elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante para sustentar la existencia de las conductas atribuidas al

N54-ELIMINADO 1

Apartado 1. Análisis respecto de los hechos consistentes en el despojo del mando, descalificaciones, expresiones de incapacidad por razones de género, negativa a suscribir el relevo del personal de seguridad y expresiones misóginas en reunión oficial.

27

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que las pruebas aportadas resultan insuficientes para generar convicción plena sobre la existencia de las conductas denunciadas.

Si bien, conforme a una perspectiva de género, el dicho de la denunciante goza de una presunción inicial de veracidad —en atención a la posición de desventaja estructural que enfrentan las mujeres en contextos de poder público—, dicha presunción no es absoluta, sino relativa y debe corroborarse con otros elementos de convicción que, valorados en su conjunto, permitan arribar a la certeza sobre la existencia de los hechos y la participación del denunciado.¹¹

En el caso, obran en autos el acta circunstanciada de inspección de fecha primero de octubre y el desahogo de las declaraciones testimoniales de fechas primero y seis de octubre, respectivamente¹². De estas, en la

¹¹ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ejemplo, en los asuntos SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-1048/2021.

¹² Consultable de la foja 694 a la 802 del expediente principal

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

presente resolución solo se toman en cuenta las manifestaciones que guardan relación con los hechos denunciados y que provienen de personas plenamente identificadas, excluyéndose aquellas que no pudieron o no quisieron proporcionar sus nombres, las cuales para facilitar su análisis se insertan en un cuadro identificado como anexo **1 y 2** al final de esta resolución.

Esto porque de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, para que las declaraciones testimoniales puedan generar convicción en el juzgador deben ser claras, precisas y congruentes; carecer de contradicciones sustanciales; permitir inferir conclusiones consistentes respecto de los hechos denunciados; y, en lo posible, encontrarse corroboradas con otros medios de pruebas.

Así, del acta de inspección de fecha primero de octubre se advierte que doce personas respondieron a la interrogante: "*¿Tiene conocimiento de alguna problemática entre los miembros de cabildo?*". De ellas, tres proporcionaron información relacionada con la problemática denunciada, mientras que las nueve restantes manifestaron desconocer los hechos o no mostrar interés en los mismos.

No obstante, solo las manifestaciones de N55-ELIMINADO 1 N56-ELIMINADO 1 pueden ser valoradas para efectos del presente análisis, al estar plenamente identificadas por la funcionaria electoral y haber expresado lo siguiente:

- "*Pues lo más mencionado N57-ELIMINADO 1 en sí nada más de lo que se oye, que la N57-ELIMINADO 1 as, declarar en qué se está gastando el dinero del Ayuntamiento y que tiene muchos conflictos con los trabajadores, más que nada por el trato que tiene hacia los trabajadores.*"
- "*Bueno yo me meto en eso, creo que hubo un problema con el Síndico por el bloqueo de la cuenta y no nos podían pagar, pero ahorita ya se solucionó.*"

Estas expresiones solo pueden considerarse indicios respecto del supuesto conocimiento que la ciudadanía tiene sobre la problemática existente entre la denunciante y el denunciado, particularmente en relación con la forma en que se ejecutan los recursos de la administración municipal y con el bloqueo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la cuenta del Ayuntamiento, hecho que será materia de análisis específico en el apartado correspondiente. Por tanto, no pueden tomarse como evidencia de expresiones misóginas, descalificaciones o despojo del mando por razones de género, ni como elementos que tiendan a desprestigiar o demeritar la labor de la denunciante por su condición de mujer.

Asimismo, de las actas circunstanciadas del desahogo de las testimoniales

N58-ELIMINADO 1

municipal.

Sin embargo, para facilitar la comprensión de las declaraciones, en esta resolución, solo se citarán los aspectos más relevantes. No obstante, para efectos de transparencia y fácil consulta, sus versiones íntegras se insertan como **Anexo 2** al final de la presente sentencia.

29

En ese orden, de la lectura integral de dichas declaraciones, se destacan los aspectos relevantes, en seguida su valoración en lo individual y posteriormente una valoración conjunta para concluir con la determinación respectiva.

Por lo que con N59-ELIMINADO 1 manifestó haber escuchado [redacted] pectiva hacia la

N60-ELIMINADO 1 señalando que "no sabe dirigir el municipio", que "es una chamaca tonta y retrasada mental", y que "quien manda en el Ayuntamiento es su marido". No obstante, refiere que tales manifestaciones ocurrieron mientras prestaba servicio como taxista frente al Ayuntamiento, sin precisar, el contexto, ni las circunstancias en las que se produjeron.

¹³ Visible de la foja 720 a la 782 del expediente principal

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, su dicho resulta **genérico y carente de elementos contextuales**, lo que impide establecer la veracidad, oportunidad y circunstancias de modo, tiempo y lugar, reduciendo su eficacia probatoria

Por su parte N61-ELIMINADO 1 expresar frases como *“las mujeres no sirven para nada”* y *“ella no tiene el control del Ayuntamiento”*. Si bien tales expresiones, de acreditarse, podrían tener una connotación de violencia simbólica o verbal basada en el género, la testigo no especifica cuándo, dónde ni ante quiénes ocurrieron los hechos, ni si estos fueron dirigidos directamente a la Presidenta Municipal o vertidos en otro contexto.

Además, la testigo incorpora juicios personales (*“revela una actitud discriminatoria y despectiva”*), que no derivan de una percepción directa sino de una valoración subjetiva, por lo que su declaración tiene valor meramente indiciario.

30

N62-ELIMINADO 1 le manifestó en conversación directa que N63-ELIMINADO 1 *“no sirve para nada, que el que manda es su esposo”*. Aunque se trata de una referencia más específica, tampoco se precisa el contexto institucional o público de la conversación ni la existencia de testigos presenciales.

N64-ELIMINADO 1 en un evento social realizar comentarios ofensivos y misóginos, tales como *“las mujeres valen para pura verga”* y N65-ELIMINADO 1 *“una persona pendeja que se deja mangonear”*. Si bien la declaración es contundente en su contenido, el propio testigo reconoce que N66-ELIMINADO 1 se encontraba en estado inconveniente, lo cual pone en duda la seriedad y la intencionalidad de sus palabras.

Además, refiere que otras personas le pidieron moderarse, pero no identifica quiénes ni si existen testigos que corroboren dicha circunstancia, debilitando su fuerza probatoria indiciaria.

Si bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, fracción II, y 20, párrafo tercero, de la Ley de medios de impugnación, así como 39, fracción IX, y 50 del Reglamento, los documentos expedidos por servidores públicos dentro



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del ámbito de sus atribuciones gozan de valor probatorio pleno, en el presente caso las actas circunstanciadas levantadas por personal con fe pública del Instituto Electoral únicamente acreditan la existencia formal de las diligencias practicadas y de las declaraciones vertidas por las personas comparecientes, mas no la veracidad intrínseca de los hechos narrados.

Lo anterior se encuentra en concordancia con los dispositivos legales citados, toda vez que estos atribuyen a las declaraciones testimoniales un valor meramente indiciario¹⁴, cuya eficacia probatoria plena depende de que los hechos relatados se corroboren o se vinculen con otros medios de convicción que obren en autos. En el presente caso, no se cuenta con documentos u otros elementos que permitan, mediante una valoración interrelacionada, alcanzar plena convicción sobre la existencia de las conductas narradas por la denunciante.

Asimismo, del relato de los declarantes se advierte que los hechos que refieren haber escuchado del denunciado ocurrieron en espacios públicos, como la entrada del ayuntamiento, los pasillos y otras áreas abiertas dentro de sus instalaciones. No obstante, no existen elementos de prueba directos o indirectos que corroboren lo declarado por cada testigo, motivo por el cual el indicio que, de acuerdo con la ley, se deriva de sus testimonios, debe valorarse con especial cautela respecto del alcance que la denunciante pretende atribuirle.

Ahora bien, en cuanto a la prueba consistente en las impresiones de supuestas capturas de pantalla de teléfonos celulares que contienen mensajes atribuidos a la aplicación WhatsApp, éstas únicamente constituyen un **indicio leve** sobre la existencia y contenido de los mensajes, pero no permiten concluir que hayan sido difundidos por el denunciado, ni que éste haya sido su autor o responsable de la presunta campaña anónima a la que alude la denunciante.

¹⁴ Criterio que es acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/202 de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS". Consultable en el portal de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, al tratarse de **pruebas técnicas**, es indispensable que quien las ofrece precise con claridad lo que pretende acreditar, identificando a las personas involucradas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dichas imágenes reproducen, con el fin de que este órgano jurisdiccional pueda vincularlas con los hechos materia de la denuncia. Situación que, en el caso concreto, no ocurre¹⁵.

Lo anterior, porque este tipo de pruebas, dada su naturaleza, poseen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que pueden ser confeccionadas o alteradas, y la dificultad para demostrar de manera absoluta e indudable su autenticidad. Por tanto, resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesario que se adminiculen con otros medios de prueba que, en su conjunto, permitan robustecer su veracidad y la existencia de los hechos denunciados.¹⁶

Esto se debe a que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, aunque es posible sostener la responsabilidad de una persona mediante la prueba indiciaria o circunstancial, la construcción de una inferencia lógica requiere que los elementos indiciarios estén plenamente acreditados por algún medio de convicción. En caso contrario, cualquier conclusión derivada de la inferencia carecería de razonabilidad, al fundamentarse en hechos falsos o en meras probabilidades.

Asimismo, la jurisprudencia establece que los indicios deben ser plurales y no aislados, y concomitantes, es decir, que guarden una relación directa tanto con el hecho denunciado como con la víctima. Además, deben

¹⁵ Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. REQUIEREN LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁶ Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ Ver Tesis de rubro "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR" y "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES" consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

encontrarse interrelacionados entre sí, de manera que converjan en una misma conclusión. La divergencia de alguno de los indicios disminuye significativamente la eficacia de la prueba circunstancial, pues debilita la certeza de la inferencia que de ella se pretende derivar.

Además, del análisis comparativo de las declaraciones se advierte que presentan una estructura narrativa similar, coincidiendo en la temática (expresiones ofensivas hacia la Presidenta y referencia al esposo de esta) y en el tono de las frases atribuidas al denunciado.

Esta homogeneidad, aunada a la condición laboral de las personas declarantes, quienes son trabajadores del Ayuntamiento bajo subordinación jerárquica directa de la Presidenta Municipal, lo que exige valorar sus dichos con especial reserva, aunado a que el denunciado al contestar el escrito de queja las objeta señalando que dichas testimoniales no cumplen con los requisitos legales debido a que puede verse afectado de imparcialidad, certeza y objetividad al haber sido contratadas por la denunciante.

Adicionalmente el denunciado sostiene su objeción en que, en materia electoral no se reconoce a la prueba testimonial como medio de convicción en la forma en que usualmente está prevista en otros medios impugnativos, sustentando su dicho en la jurisprudencia 11/2002, denominada "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"; así como las jurisprudencias de los tribunales colegiados de circuito denominadas "TESTIGOS, INVEROSIMILITUD DE SU DICHO" Y "TESTIGOS. INVEROSIMILITUD DE SUS TESTIMONIOS RENDIDOS EN FORMA DETALLADA Y SIMILAR, DESPUES DE VARIOS MESES DE OCURRIDOS LOS HECHOS".

No asiste la razón al denunciado, toda vez que las pruebas testimoniales se encuentran desplegadas dentro de la atribución de investigación de la autoridad instructora y tiene como propósito conocer de manera completa y exhaustiva los elementos de la controversia, lo que dota de mayor certeza y seguridad jurídica a la parte.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

No obstante, aun cuando los testimonios refieren expresiones con posible connotación de género, no existe uniformidad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni elementos objetivos que permitan tener por acreditado que dichas expresiones fueron proferidas directamente contra la denunciante, ni que se realizaron en un contexto institucional o con la finalidad de menoscabar su desempeño N67-ELIMINADO 1

Además, a pesar de que este Tribunal Electoral juzgó con perspectiva de género desde la etapa de investigación al devolver los autos a la autoridad instructora para una mayor investigación, no se allegaron de medios de convicción complementarios tales como como grabaciones, actas circunstanciadas, publicaciones, documentos o declaraciones de terceros imparciales que permitan corroborar las aseveraciones testimoniales.

En consecuencia, aun valorando el material probatorio desde una perspectiva de género, lo que implica identificar y eliminar estereotipos, reconocer las desigualdades estructurales y evitar revictimización, ello no releva a este órgano jurisdiccional de la obligación de aplicar los estándares probatorios exigidos por la ley.

34

En el caso, si bien las declaraciones describen expresiones que, de acreditarse, podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, los testimonios carecen de la solidez, precisión y corroboración necesaria para superar el umbral de la mera sospecha. Por tanto, este Tribunal estima que **no se encuentran plenamente acreditados los hechos denunciados relativos a las expresiones y descalificaciones por motivos de género atribuidas a** N68-ELIMINADO 1

Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta negativa de firmar el relevo del personal de seguridad, no se cuenta en autos con elementos de prueba que permitan, de manera indiciaria, sostener que N69-ELIMINADO 1 haya incurrido en omisión respecto del acto que se le imputa. En consecuencia, no se está en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, máxime que, al contestar la queja, el denunciado señaló que fue la Presidenta municipal quien gestiona los relevos de su personal de seguridad



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Si bien este Tribunal reconoce que, desde una perspectiva de género, deben considerarse las dificultades probatorias de hechos ocurridos en ámbitos privados, ello no exime de la necesidad de contar con elementos adicionales, idóneos y pertinentes que corroboren el dicho de la víctima, pues la presunción de veracidad no tiene la fuerza suficiente para, por sí sola, desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado.

Así, las pruebas testimoniales al no estar corroborados con otros elementos de pruebas resultan insuficientes para superar la duda razonable sobre la existencia de los hechos, dado que presentan divergencias en tiempo, contexto y contenido, al no referirse directamente sobre los actos que dice la quejosa ocurrieron de forma reiterada en el ámbito privado.

Por lo expuesto, se concluye que la pruebas que obran en autos son insuficientes para acreditar los hechos consistentes en: despojo del mando; descalificaciones; expresiones de incapacidad por razones de género; negativa a suscribir el relevo del personal de seguridad y expresiones misóginas en reunión oficial, por tanto, debe prevalecer la presunción del acusado.

35

Apartado 2. Análisis sobre el bloqueo de la firma electrónica del Ayuntamiento.

Como se adelantó, este hecho se encuentra **plenamente acreditado**, toda vez que el denunciado lo reconoce expresamente en su escrito de contestación de la queja, lo cual, conforme al principio general de derecho que establece "*a confesión de parte, relevo de prueba*", constituye por sí mismo un medio de convicción suficiente.

Además, obran en autos documentos que corroboran dicho reconocimiento, entre ellos el acta de inspección de fecha seis de junio del año en curso, de la cual se desprenden notas periodísticas que dan cuenta del referido bloqueo.

En virtud de que el hecho se tiene por acreditado, **corresponde aplicar el test de análisis** establecido en la jurisprudencia 21/2018, de rubro



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, a fin de determinar si dicha conducta constituye una infracción a la normativa electoral. Este análisis se realizará en dos bloques: el primero, relativo a las manifestaciones consignadas en las notas periodísticas, y el segundo, concerniente al bloqueo de la firma electrónica.

BLOQUE 1: Manifestaciones contenidas en las 3 notas periodísticas.

1. Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se actualiza**, dado que la denunciante, ostenta el cargo de

N70-ELIMINADO 1

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se actualiza**, toda vez que la responsabilidad se atribuye al

N71-ELIMINADO 1

Ley Orgánica del Municipio Libre, se trata de colegas de trabajo, ello al no precisarse jerarquías de ningún tipo entre

N72-ELIMINADO 1

N73-ELIMINADO 1

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Este elemento **no se actualiza**, en relación con las manifestaciones consignadas en las notas periodísticas tales manifestaciones realizadas durante el informe del síndico se amparan en la libertad de expresión puesto



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

al haber sido realizadas dentro del debate político¹⁸, lo que implica que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Al respecto, este Tribunal considera que dichas manifestaciones se realizaron en torno a temas de interés público, ello, al encontrarnos en una sociedad democrática en la deben tener lugar este tipo de debates, puesto las expresiones advertidas en la nota periodística de 24 de febrero, consignado por un medio de comunicación digital que surgió en un informe de actividades rendido por el síndico a la ciudadanía.

Así, dado el tipo de evento en cuestión las expresiones: *“Quien gobierna es el marido y no ella”* y *“quien lleva las riendas de ese gobierno municipales*

N74-ELIMINADO 1

fueron la

manifestación espontánea —de acuerdo a la propia nota— de quienes se encontraban en lugar.

Sin que las mismas pueda desprenderse algún tipo de violencia, de ambas expresiones tendentes a cuestionar la capacidad de gobernar de la denunciante no se advierten de ningún modo que se basen en estereotipos de género, ya que dichos calificativos válidamente pueden utilizarse para referirse tanto a un hombre como a una mujer.

En estima de este Tribunal las manifestaciones aludidas cuestionan la gestión de la quejosa frente al gobierno municipal, sin que dichas críticas guarden relación con el hecho de ser mujer o por un rol estereotipado ya que el cuestionamiento de la gestión de un gobierno o la referencia a sus vínculos personales que una o un gobernante puede tener no es exclusivo de un género, ya que puede realizarse indistintamente a un hombre o a una mujer.

¹⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Máxime que, dado el cargo que ostenta la denunciante, el límite hacía la crítica es más amplio pues pertenece al grupo de personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna¹⁹.

A su vez, la Sala Superior refiere que, al tratarse de señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres en la política, si las mismas se toman siempre o en automático como VPMRG, se puede desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a los señalamientos que se les realicen²⁰.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que no es posible advertir que las manifestaciones realizadas en un informe, tuvieran como finalidad impedir, restringir, menoscabar, anular el ejercicio libre y efectivo de sus funciones u alguna otra conducta en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer²¹.

38

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **no se actualiza**, al estar las expresiones consignadas en la nota periodista amparadas por el derecho de libertad de expresión, en el debate político que ocurre en el marco del ejercicio al cargo de cualquier actor político, así como el derecho a la ciudadanía del N75-ELIMINADO 2 de conocer los actos relacionados con la administración de los recursos públicos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

¹⁹ SUP-REP-305/2021

²⁰ Consultable en: SUP-REP-103/2020

²¹ Criterio sostenido en SUP-REP-278/2021 y acumulado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²²", la VPMRG en el debate político, entre otros elementos, puede cometerse por su objeto o por su resultado.

Es decir, los actos constitutivos de VPMRG son aquellos que, además de otros elementos, tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o, incluso, con independencia de ello, si con dichos actos se genera ese menoscabo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este sentido, cabe señalar que no se advierte del análisis integral de las manifestaciones realizadas vertidas en **las notas periodísticas** que se trate de un acto de violencia en contra de la denunciante, por lo que se carece de un tipo de violencia que pueda actualizarse, de ahí que este elemento **tampoco se actualice**.

A lo anterior se suma que, la Sala Superior, en la **jurisprudencia 11/2008** de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** ²³ ", considera que la libertad de expresión en el contexto político debe tener un mayor margen de tolerancia sobre las opiniones que tengan por objeto la formación de una opinión pública libre.

Por su parte, la Suprema Corte, al resolver el Amparo en Revisión 1/2017 determinó que el derecho de libertad de expresión encuentra un límite cuando subsistan situaciones excepcionales en las que las manifestaciones tengan como finalidad (i) incitar al terrorismo; (ii) la apología del odio —

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

difusión del "discurso de odio" y utilización de lenguaje discriminatorio—; (iii) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (iv) apología a delitos sexuales contra la niñez.

Específicamente, definió al lenguaje discriminatorio como aquel que tiene como objetivo destacar categorías sospechas de las señaladas en el artículo 1 de la Constitución general y otras contenidas en instrumentos internacionales, como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, a través de la utilización de expresiones que denotan un innegable rechazo social.

Es así que, no nos encontramos ante ninguna de las señaladas hipótesis, sino por el contrario el mensaje se coloca en un ejercicio válidamente permitido en el contexto político-electoral en el cual se desarrolló, debido a que no se manifestó lenguaje discriminatorio, sino una secuencia de opiniones y suposiciones que expresaron ideas; información que, contrario a lo señalado por la parte denunciante, incita al debate público y los cuestionamientos al manejo administrativo que resultan válidos en el ejercicio de la democracia.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no actualizarse todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, porque no se advierte que se hayan realizado en contra de la denunciante por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que en atención a la exigencia de dicha jurisprudencia respecto de que se deben acreditar todos los elementos del TEST, lo que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En consecuencia, si no se reunieron todos los elementos, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

BLOQUE 2: Bloqueo de la firma electrónica avanzada.

1. Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se actualiza**, dado que la denunciante, ostenta el cargo de

N76-ELIMINADO 1

2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento **se actualiza**, toda vez que la responsabilidad se atribuye al

N77-ELIMINADO 1

Ley Orgánica del Municipio Libre, se trata de colegas de trabajo, ello al no precisarse jerarquías de ningún tipo entre la presidencia, sindicaturas y regidurías.

3. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Este elemento **no se actualiza**, en principio, en relación al bloqueo y/o cancelación de la firma electrónica —narrado en el escrito de queja—, es necesario precisar que, si bien en las notas periodísticas se habla sobre el bloqueo de cuentas bancarias, las dos acciones son completamente diferentes y, por lo tanto, sus efectos son diversos.

Si bien el SAT, es la única autoridad con facultades para intervenir en ambas acciones, el bloqueo de cuentas bancarias solo podría realizarlo en el supuesto de encontrarse alguna irregularidad en el manejo de los recursos o comprobación de los mismos por parte de Ayuntamiento y no por la N78-ELIMINADO 1, cuestión que en el presente caso no está comprobada y de acuerdo a lo dicho por ambas partes lo único acreditado y reconocido



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

es la cancelación de la firma electrónica avanzada, realizada por el SAT a petición²⁴ del denunciado.

Sobre ello, la e. firma —de acuerdo con el portal del SAT— *es el conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación del firmante, creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo cual permite la detección de cualquier modificación ulterior de éstos, esta produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa*²⁵.

Con ella es posible *realizar trámites y utilizar los servicios en el portal del SAT, así como en otras dependencias, entidades federativas, municipios y la iniciativa privada; es única, es un archivo seguro y cifrado con vigencia de cuatro años*²⁶.

Como se observa la e. firma, en términos de lo establecido en el artículo 17-D, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, es equivalente a la firma autógrafa por lo los efectos de su revocación únicamente impiden realizar trámites y utilizar los servicios del portal del SAT, de ahí que se deduzca que el ayuntamiento no estuvo imposibilitado de realizar el manejo de sus recursos.

Acerca de este tópico la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, informe que para las órdenes de pago del presupuesto aprobado se necesita —tradicionalmente— de la firma de la presidencia o de forma supletoria, la firma de la sindicatura o tesorería, indicando que la única forma de dejar de percibir los recursos es en caso de embargo para lo cual habría que observarse los procedimientos correspondientes.

De ahí que, del informe rendido por la Tesorería del Ayuntamiento de N79-ELIMINADO, 2 posible advertir que el ayuntamiento no paralizó el movimiento

²⁴ Al tratarse de una firma mancomunada en términos del artículo 73, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, por lo que la revocación tuvo lugar en términos de lo precisado en el artículo 17-H, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

²⁵ Artículo 17-D, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación.

²⁶ Consultable en: <https://www.sat.gob.mx/portal/public/tramites/firma-electronica-avanzada-efirma#>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del presupuesto del ayuntamiento durante los meses de marzo²⁷ y abril, por lo que se considera que con ello no existió la obstrucción al cargo aludida por la denunciante, de ahí que no se advierta ninguna afectación al ejercicio de las funciones de la denunciante y, por tanto, algún tipo de violencia ejercida en contra de la denunciante.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **tampoco se actualiza**, sobre ello, en las notas periodísticas el síndico, afirma que *el bloqueo de las cuentas* —situación completamente diferente al bloqueo de una firma electrónica— se debe a la falta de transparencia en el uso de recursos públicos por parte de la presidencia, puesto que es su deber en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, supervisar el gasto público.

43

Al respecto se considera que tal exigencia es legítima, en términos de las atribuciones que le corresponden a cada una de las partes del presente procedimiento, aunado a ello, como se indicó en el punto anterior, con el bloqueo de e. firma no existió como tal una obstrucción a las funciones que le confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre a la denunciante, puesto que como se indicó la firma electrónica es indispensable para realizar trámites ante el portal del SAT, con lo cual no se vio afectada ningunas de las facultades previstas en precepto en cita.

Si bien ocurrió la revocación se considera que esta no fue realizada por el hecho de que la denunciante sea mujer, en estima de este Tribunal la revocación fue resultado de la falta de acuerdos sobre el manejo de los recursos entre las partes, sin que se adviertan motivos de género para ello, además de tratarse de una práctica aplicable tanto a hombres como mujeres²⁸.

²⁷ Siendo el día 24 de marzo, el día en cual fue revocada la e. firma.

²⁸ Véase ST-JDC-146/2017.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Máxime que dicha revocación no impide la renovación de una nueva firma, lo que así ocurrió, como consta en el sitio web del SAT²⁹, de ahí que este elemento tampoco se actualice.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este sentido, cabe señalar que no se advierte que el bloqueo de la firma electrónica avanzada se trate de un acto de violencia en contra de la denunciante, además de que no implicó una obstrucción a sus funciones, por lo que se carece de un tipo de violencia que pueda actualizarse, de ahí que este elemento **tampoco se actualice**.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no está demostrada la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no actualizarse todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, porque no se advierte que se hayan realizado en contra de la denunciante por ser mujer, haya tenido un impacto diferenciado en las mujeres o haya afectado desproporcionadamente a las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que en atención a la exigencia de dicha jurisprudencia respecto de que se deben acreditar todos los elementos del TEST, lo que resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

En consecuencia, si no se reunieron todos los elementos, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, conforme al artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

NOVENO. Medidas cautelares y de protección. Al respecto ha sido definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución

²⁹ Verificable al ingresar el RFC del ayuntamiento en la siguiente liga electrónica: <https://portalsat.plataforma.sat.gob.mx/RecuperacionDeCertificados/faces/consultaCertificados.xhtml>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

En ese sentido, dada la naturaleza de las medidas de protección, este Tribunal Electoral estima que las medidas cautelares decretadas el diez de julio, mediante el Acuerdo 002/CQD/10-07-2025 de la Comisión de Quejas y Denuncias, han cumplido su finalidad, toda vez que se determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género. En consecuencia, se dejan sin efectos dichas medidas.

45

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, relacionada con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al denunciado en perjuicio de la denunciante.

En consecuencia, se dejan sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias el diez de julio del año en curso, mediante Acuerdo número **002/CQD/10-07-2025**.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido lo ordenado a la autoridad instructora mediante acuerdo plenario de catorce de octubre; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

TERCERO. Para la publicación en estrados y en el sitio oficial de este Tribunal, se instruye a la Unidad de Transparencia elaborar una versión



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

pública de la presente resolución, en la que se testeen los datos personales de las personas involucradas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Notifíquese: Personalmente a la denunciante y al denunciado, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso del IEPCGRO; y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz, fungiendo como ponente el Magistrado **José Inés Betancourt Salgado** ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

46


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ANEXO 1

TESTIMONIALES				
N°	Testigo	Expresiones narradas en la queja	Testimonio	¿Existe identidad entre lo narrado en la queja y el testimonio?
Testigos que si se presentaron				
1.		N80-ELIMINADO 1		Si
2.		N81-ELIMINADO 1		Parcialmente
3.		N82-ELIMINADO 1		Si



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	N83-ELIMINADO 1	
4.	N84-ELIMINADO 1  Guerrero TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO	Parcialmente



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

		N85-ELIMINADO 1	
Testigos que no se presentaron			
4.	N86-ELIMINADO	Inasistencia del ciudadano	
5.		Inasistencia de la ciudadana	

49

ANEXO 2

TESTIMONIALES				
N°	Testigo	Expresiones narradas en la queja	Testimonio	¿Existe identidad entre lo narrado en la queja y el testimonio?
Testigos que sí se presentaron				
1.		N87-ELIMINADO 1		Si



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	N88-ELIMINADO 1	
2.	N89-ELIMINADO 1 	Parcialmente
3.	N90-ELIMINADO 1 	Si



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

<p>N91-ELIMINADO 1</p> <p>4.</p> 	<p>Parcialmente</p>
<p>Testigos que no se presentaron</p>	



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

4.	N92-ELIMINADO 1	Inasistencia del ciudadano	
5.		Inasistencia de la ciudadana	

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/PES/002/2025, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA QUEJA

52

N93-ELIMINADO 1

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

La suscrita, respetuosamente, disiento con las consideraciones y determinación que se proponen, por la ponencia instructora a las y los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el proyecto de resolución, aprobado por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Motivos del disenso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El proyecto aprobado propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, relacionada con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al considerar que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que las pruebas aportadas resultan insuficientes para generar convicción plena sobre la existencia de las conductas denunciadas.

En el caso, me aparto de las consideraciones que sustentan el proyecto y que sirven de base para arribar en la inexistencia de los hechos.

Ello porque para arribar a esta conclusión, la resolutora, en principio, **divide en tres apartados los hechos de la denuncia, los que estudia aislada e individualmente** y, posteriormente, en el estudio de uno de los apartados, en el primero, devalora las testimoniales recabadas por la autoridad investigadora para llegar a la conclusión de que la actora no acredita los hechos denunciados relativos a las expresiones y descalificaciones por motivos de género atribuidas a N94-ELIMINADO 1

53

En efecto, en el proyecto se evalúa cada apartado aisladamente, sin examinar si las conductas podían responder a una narrativa discriminatoria, sostenida en el tiempo, que socavara la legitimidad o la capacidad de una mujer (la presidenta municipal) en el espacio público, contraviniendo el enfoque diferenciado de género que impone la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior³⁰.

Así, aisladamente se analizan como apartados: los hechos consistentes en el despojo del mando, descalificaciones, expresiones de incapacidad por razones de género, negativa a suscribir el relevo del personal de seguridad y expresiones misóginas en una reunión oficial; las manifestaciones contenidas en las 3 notas periodísticas, y, finalmente, el bloqueo de la firma

³⁰ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

electrónica del Ayuntamiento; sin que posteriormente se analice en conjunto si estas conductas responden a una narrativa discriminatoria, sostenida en el tiempo.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género³¹ la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La VPMRG generalmente -en cualquiera de sus tipos- no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos en que se cometa cualquier tipo de VPMRG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia ordinaria de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, **la manifestación de la víctima de los actos que -según acusa- constituyen VPMRG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los actos que denuncian; ello, con el fin de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas, y la emisión de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas

³¹ En adelante VPMRG.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, dadas las particularidades de una persona víctima de violencia que lo denuncia, se puede actualizar la excepción a la regla establecida como habitual del *onus probandi*³², esto es, la inversión de la carga de la prueba. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción.**

Por ello, en los casos de violencia de género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, de manera tal que cuando haya un indicio o conjunto de indicios que concatenados pueda establecerse la veracidad de su dicho de manera preponderante y en su caso corresponderá con base en la reversión de la prueba por la naturaleza de la violencia de género, revertir la existencia de los hechos al denunciado.

55

Desde mi consideración, en el presente caso, el dicho de la denunciante goza de la presunción de veracidad al existir indicios que concatenados hacen presumible la existencia de una posible conducta generadora de violencia, por lo que había que correr el test para verificar si estos constituyen VPMRG. Ello porque la parte actora aportó diversos elementos indiciarios, que, si bien no constituyen pruebas plenas de manera individual, sí configuran un conjunto de indicios que debían ser valorados de forma integral, contextual y con un estándar reforzado de análisis probatorio pues documentan interacciones y ofrecen una narrativa coherente, reiterada y verosímil sobre el patrón de deslegitimación que con motivo de su cargo ha vivido la denunciante.

En el caso, la denunciante aporta diversos medios de prueba, para sustentar la veracidad de su dicho, entre estas, documentales privadas consistentes en captura de pantalla de los mensajes en WhatsApp de una campaña

³² Quién tiene la obligación de probar un determinado hecho ante los tribunales



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

anónima de difamación; la inspección del contenido de publicaciones (notas periodísticas que contienen expresiones del denunciado) difundidas en tres ligas de la plataforma de Facebook; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; además se encuentran las diligencias de investigación realizadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, entre estas, las diligencias de desahogo de las testimoniales que este órgano jurisdiccional le ordenó obtener, a partir de que determinó – en acuerdo plenario previo- que la diligencia para recabar el dicho de estas personas, no debió realizarse como informe de autoridad – como lo hizo la autoridad investigadora- sino como una prueba testimonial.

Por su parte, el denunciado ofreció, solamente, la documental privada consistente en la copia del oficio mediante el cual solicita diversa información a la presidencia del ayuntamiento; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

56

Ahora bien, en el proyecto de manera solo argumentativa se dice que conforme a una perspectiva de género, el dicho de la denunciante goza de una presunción inicial de veracidad —en atención a la posición de desventaja estructural que enfrentan las mujeres en contextos de poder público—, dicha presunción no es absoluta, sino relativa y debe corroborarse con otros elementos de convicción que, valorados en su conjunto, permitan arribar a la certeza sobre la existencia de los hechos y la participación del denunciado.

Sin embargo, en el proyecto, no se señala expresamente si el dicho de la denunciante goza de esa presunción inicial de veracidad y, en su caso, si no fuera así, el por qué no, situación de suma importancia para la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, es más, el análisis jurídico no parte del dicho de la denunciante sino de las testimoniales.

El proyecto continúa señalando que, en el caso, obran en autos, el acta circunstanciada de inspección de fecha primero de octubre y el desahogo de las declaraciones testimoniales de fechas primero y seis de octubre,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

respectivamente, y que de estas, en la presente resolución solo se toman en cuenta las manifestaciones que guardan relación con los hechos denunciados y que provienen de personas plenamente identificadas, excluyéndose aquellas que no pudieron o no quisieron proporcionar sus nombres.

Dicho esto, de inmediato entra al estudio de las testimoniales, anunciando que solo se tratarán los aspectos relevantes, enseguida realizará su valoración en lo individual y posteriormente una valoración conjunta para concluir con la determinación respectiva.

Al respecto, en principio, es obligación del juzgador valorar cada testimonio, y señalar puntualmente -como se argumenta- cuáles no guardan relación con los hechos denunciados, cuáles no provienen de personas plenamente identificadas, y sustentar por qué excluye aquellos provenientes de personas que no pudieron o no quisieron proporcionar sus nombres; solo de esta manera las partes tendrían el conocimiento pleno para, en su caso, controvertir la decisión de la persona juzgadora.

57

Ahora bien, como señalé, desde mi punto de vista, existen indicios que se debieron tomar en cuenta para arribar a la conclusión de que inicialmente el dicho de la denunciante goza de veracidad.

Expresa la denunciante en su escrito de denuncia³³:

Hecho 2. “Desde el inicio de mi gestión (30 de septiembre 2024) he sido objeto **de una serie de actos reiterados de menosprecio, descalificación**

N95-ELIMINADO 1

privado que el tomará las riendas del Ayuntamiento y quiere que le de el control de las decisiones y de la ejecución y comprobación de los recursos públicos, asignados al N96-ELIMINADO 2 **pues a su decir, ha manifestado que las mujeres no saben mandar....”**

³³ El énfasis es añadido.



Hecho 3, 4, 5, 6, 7, 8, refiere las fechas y las personas que escucharon directa e indirectamente expresiones del denunciado, que, desde su punto de vista, son discriminatorias por su condición de mujer.

Hecho 9. "El 20 de marzo de 2025, **en el interior de la oficina** de la N99-ELIMINADO 1 al retirarse tras una conversación, relacionada con la gestión de los recursos públicos, me dijo directamente **"ustedes las mujeres no sirven para gobernar, si no puedes resolver dile a tu esposo"**, ello al no acceder a pagarle el 10% (diez por ciento) de los recursos públicos asignados al municipio para obras públicas, lo que demuestra de manera explícita su actitud misógina, negándome la capacidad para desempeñar mis funciones por ser mujer ..."

Hecho 10. "El día 26 de marzo de 2025, la persona denunciada **realizó un bloqueo de la firma electrónica del** N98-ELIMINADO 2, asimismo, ha sido insistente en que se entregue las cuentas bancarias de municipio, y los cheques firmados, para hacerse cargo de la administración municipal **y cada vez que sostenemos una reunión de manera privada, me reitera que, no se gobernar y que el se hará cargo de la presidencia municipal, y que observe como manda de verdad...**"

58

Por su parte, en la primera contestación de la denuncia presentada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, el denunciado respecto a esta parte de los hechos, contesta:

2. El marcado como hecho 2, es falso, pues califica dichos actos como de menosprecio y humillación de manera pública lo que no es verdad, sino que se trata de expresiones que se dieron en el debate público en el ejercicio de mi libertad de expresión donde el suscrito doy cuenta a la prensa del trato y la vigilancia hacia mi persona, por lo que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

9. El hecho marcado con el número 4 es falso, dado que los temas que platicamos nunca se dieron para faltarle al respeto a N100-ELIMINADO 1 sino que se dieron en el ámbito del debate público al ser de interés general, abonado a la conformación de una opinión crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos.

10. El hecho marcado con el numeral 10, es parcialmente cierto; en cuanto al bloqueo de la firma electrónica del municipio, sin embargo, al ser un acto dentro de mis facultades, será la propia autoridad que fiscaliza las cuentas del municipio la que intervenga al respecto.

En cuanto a que el suscrito utilice dicho bloqueo para difundir en medios digitales como es El Faro de la Costa Chica, que quien manda en el Ayuntamiento es el esposo de la presidenta, lo cual es falso; ya que el suscrito doy cuenta a la prensa del trato y la vigilancia hacia mi persona siempre bajo la N101-ELIMINADO 1 labora en este Honorable Ayuntamiento del Si Guerrero hice del conocimiento de la prensa que en ese momento me entrevistaba.

59

Ahora, si bien esta contestación quedó invalidada ante la regularización del procedimiento, y posteriormente, el denunciado en las siguientes contestaciones a la denuncia (dos) negó los hechos, obra la instrumental consistente en la demanda del recurso de apelación correspondiente a la impugnación de las medidas cautelares de este mismo asunto, registrado bajo el número de expediente **TEE/RAP/006/2025**, donde el denunciado (actor en ese recurso) reconoce la existencia de las expresiones vertidas pero en su defensa argumenta que se dieron en el contexto del debate político y el interés público. "...La autoridad responsable dejo de analizar el contexto de las expresiones dadas al medio de comunicación, donde hice del conocimiento a la ciudadanía del trato que estoy recibiendo y la forma

N102-ELIMINADO 1



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*debate público en el ejercicio de mi libertad de expresión.³⁴”; y “Las expresiones mencionadas esta amparadas bajo el principio de **libertad de expresión** derivado del encargo que ostento como síndico municipal, y demás principios tales como la transparencia, rendición de cuentas, corrupción, probidad y honradez, de servidores públicos en funciones, pueden tratarse de una fuerte crítica a la forma en que ha gobernado, ya que, por su cargo, está sujeta al **debate público**, al ser de interés general, abonando a la conformación de una opción crítica en un régimen democrático, en estricta referencia a temas públicos”³⁵.*

Ello desde mi punto de vista es un reconocimiento de que las reuniones privadas que refiere la presidenta se llevaron a cabo y, representa un indicio de que el dicho de la denunciante goza de veracidad.

Por otra parte, la autoridad demerita cuatro testimoniales, aun cuando le da la calidad de indicios, señalando que, se cita textualmente:

60

Primer testimonio

N103-ELIMINADO 1

chamaca tonta y retrasada mental”, y que “quien manda en el Ayuntamiento es su marido”. No obstante, refiere que tales manifestaciones ocurrieron mientras prestaba servicio como taxista frente al Ayuntamiento, sin precisar, el contexto, ni las circunstancias en las que se produjeron.

*Así, su dicho resulta **genérico y carente de elementos contextuales**, lo que impide establecer la veracidad, oportunidad y circunstancias de modo, tiempo y lugar, reduciendo su eficacia probatoria”*

³⁴ Foja de 13 del expediente TEE/RAP/006/2025.

³⁵ Foja 19 del expediente TEE/RAP/006/2025.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, en el proyecto que no se comparte, el testimonio se devalora por genérico y por carecer de contexto que impiden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No obstante, en la apreciación del testimonio se advierte lo contrario a esta afirmación.

Previo es necesario considerar que este órgano jurisdiccional, devolvió el expediente en dos ocasiones a la autoridad instructora, primeramente, al considerar que la forma en que se recabó el testimonio no debía ser como un informe de autoridad sino como una prueba testimonial, por lo que le ordenó recabar ella misma los atestes de las personas que se mencionan en la denuncia; seguidamente porque las preguntas realizadas a las y los testigos no debían ser inductivas o sugestivas.

61

Bajo este mandato el testimonio en el formato utilizado por la autoridad administrativa, desde mi consideración, contiene las circunstancias de modo tiempo y lugar, esto es, los elementos que describen cómo, cuándo y dónde ocurrió el hecho en el que la testigo escuchó las expresiones vertidas por el denunciado, cómo se advierte del mismo:

Segunda pregunta ¿Podría señalar si estuvo presente a las afueras del N104-ELIMINADO 2 a doce de enero de dos mil veinticinco?

Respuesta "Sí" **Tercera pregunta** ¿Puede precisar el lugar? **Respuesta** "Calle principal frente al Ayuntamiento, **Cuarta pregunta** ¿Nos puede indicar aproximadamente la hora? **Respuesta** "No recuerdo porque fue a eso de la tarde **Quinta pregunta** ¿Qué motivo lo llevó a estar en ese momento? **Respuesta** "Yo ese día vine a dejar a una persona fuera del Ayuntamiento, porque N105-ELIMINADO 2, que está aquí a un costado del zócalo, recibí una llamada que me estaba solicitando un local, acudí a traerá la persona del sexo masculino quien me pidió que lo trajera frente al Ayuntamiento, ahí lo bajé y en ese momento me abordó el

N106-ELIMINADO 1

dirigiéndose hacia mi diciéndome que lo que estaba haciendo estaba mal,

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

bueno, expresándose con palabras ofensivas hacia la persona de la N107-ELIMINADO 1 que me dijo que no sabía este, la presidenta, una retrasada mental, una chamaca tonta y que no sabía dirigir el municipio y que el que mandaba en el ayuntamiento era su marido, pues yo de ahí nada más lo escuche y le dije que arreglaran sus asuntos ellos porque eran del mismo partido, así que yo decidí retirarme del lugar, últimamente después de todo eso que pasó el doce enero en la calle, se sigue escuchando por parte del N112-ELIMINADO 1 una persona tonta retrasada mental y que el que dirige el ayuntamiento es el marido **Sexta pregunta** ¿Recuerda qué expresiones verbales se utilizaron y por quiénes? **Respuesta** "Pues donde la acaba de retrasada mental y como tonta, lo N109-ELIMINADO 1 **Séptima pregunta** ¿Recuerda qué otras personas se encontraban presentes? **Respuesta** Había muchas personas pero no recuerdo sus nombres **Octava pregunta** Después de lo sucedido ¿Qué ocurrió en el lugar? **Respuesta** "Eh cuando, cuando vine a dejar, yo me retiré del lugar, yo no supe yo me retiré del lugar" **Novena pregunta** ¿Observó alguna reacción de las demás personas que presenciaron el hecho? **Respuesta** "No" **Décima pregunta** ¿Hay algún detalle adicional que considere relevante compartir respecto de lo sucedido? **Respuesta** No, hasta ahorita no **Décima primera pregunta** ¿Desea aclarar o ampliar alguna de las respuestas que ya nos proporcionó? **Respuesta** "No".

62

Segundo testimonio

Por su parte N110-ELIMINADO 1 expresar frases como "las mujeres no sirven para nada" y "ella no tiene el control del Ayuntamiento". Si bien tales expresiones, de acreditarse, podrían tener una connotación de violencia simbólica o verbal basada en el género, la testigo no especifica cuándo, dónde ni ante quiénes ocurrieron los hechos, ni si estos fueron dirigidos directamente a la N111-ELIMINADO 1 en otro contexto.

Además, la testigo incorpora juicios personales ("revela una actitud discriminatoria y despectiva"), que no derivan de una percepción directa sino



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de una valoración subjetiva, por lo que su declaración tiene valor meramente indiciario.

Contrario a lo sostenido en el proyecto aprobado, en el testimonio se especifica cuándo, dónde y cómo la testigo escuchó las expresiones, y manifiesta que estas fueron dichas por N113-ELIMINADO 1 Municipal, cómo se advierte del mismo:

Primera pregunta ¿Tiene algún vínculo personal, laboral o de otra índole con la N114-ELIMINADO 2 o con el N115-ELIMINADO 1 dicho Ayuntamiento? **Respuesta** "Laboral con la N116-ELIMINADO 1 con

N117-ELIMINADO 1 no y no tiene comunicación con él" **Segunda pregunta** ¿Podría señalar si estuvo presente en los pasillos del Ayuntamiento el día quince de enero de dos mil veinticinco? **Respuesta** "Sí, yo estaba en mi oficina"

Tercera Pregunta ¿Puede precisar el lugar? **Respuesta** "yo estaba ahí en mi oficina el quince, llego como a las nueve, y soy la última en irme, reviso que mis compañeros chequen su hora de salida y si básicamente yo ahí,

Cuarta pregunta ¿nos puede indicar aproximadamente la hora?

Respuesta "diez de la mañana, yo llego a las nueve, por lo regular el N118-ELIMINADO llega como a las diez de la mañana, él no tiene horario, ese día llegó como a las diez, en su oficina esta su secretaria, yo siempre me quedo en mi oficina"

Quinta pregunta ¿Qué motivo la llevó a estar ahí en ese momento?

Respuesta "Mi trabajo, ahí pues este siempre debo estar ahí en la oficina, pues llegan personas a pedir información de las áreas del ayuntamiento, o preguntar si esta la presidenta, o dependencias de Chilpancingo, por lo regular estoy siempre ahí, muy raro que yo esté en otras áreas"

Sexta pregunta ¿Recuerda que otras personas se encontraban presentes?

Respuesta "La verdad no las conozco, personas de las localidades, nunca las había visto aquí, pero no les puedo asegurar que si las conozco, hay personas que vienen de otros municipios que vienen a buscar a la

N119-ELIMINADO 1, solo escuché, pero de ahí que yo los haya conocido no, venían de otros municipios, no ubico a las personas de otras localidades"

Séptima pregunta ¿Podría describir, con sus propias palabras, lo que observó o escuchó en esa ocasión? **Respuesta** "Como le mencione anteriormente no



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conozco a las personas que estaban ahí, mencionó que estaba arrepentido de apoyar a la presidenta, en su campaña que las mujeres no sirven para nada que ella no, que no tiene el control del ayuntamiento, que básicamente no servimos para nada las mujeres, y que su mando es más verga para llevar el control del ayuntamiento, y que pues él le firmaría cualquier documento con tal que se le diera algo de dinero, y que hiciera lo que ella quisiera con el ayuntamiento, y pues eso lo que escuche, digo no sé quiénes son esas personas que estaban ahí. Les estaba comentado que estaba arrepentido, que mil veces hubiese preferir apoyar a otra persona y no a ella". **Octava pregunta** ¿Recuerda qué expresiones verbales se utilizaron y por quiénes? **Respuesta** Referente a la presidenta más que nada, se expresó mal de ella, hablando mal de todas las mujeres, al hablar mal de una habla mal de todas las mujeres, más que refiriéndose a ella ser la primera presidenta, siento que le tiene coraje por ser la primera mujer presidenta **Novena pregunta** ¿Las manifestaciones que usted acaba de realizar por quienes fueron dichas? **Respuesta** N120-ELIMINADO era el que estaba comentando eso, en un tipo de salita" **Décima pregunta** Después de lo sucedido, ¿Qué ocurrió en El lugar? Pues las personas se fueron y él en su oficina, como le mencione yo siempre he estado en mi oficina, se ven las personas que salen y se ve, él sale a la hora que quiere de ahí." **Décima pregunta** ¿Observó alguna reacción de las demás personas que presenciaron el hecho? **Respuesta** "La verdad no porque no los mire, desde mi oficina, solo los escuché, desconozco la reacción de las personas, yo solo estaba ahí, como yo no las conozco a las personas" **Décima segunda pregunta** ¿Hay algún detalle adicional que considere relevante respecto de lo que presenció? Respeto a las mujeres, ya que, al expresarse así como lo hizo con ella, entiendo se expresa así de todas las mujeres, porque él tiene esposa, tiene hijas también creo que todas valemos lo mismo, como mujeres y más que nada el respeto hacia las mujeres más que nada" **Décima tercera pregunta** ¿Desea aclarar o ampliar alguna de las respuestas que ya nos proporcionó? **Respuesta** "No, solamente que haya respeto hacia las personas, sean niños, adultas, ancianas, jóvenes, valemos lo mismo, que tengamos el mismo respeto, no expresarse mal porque el viene de una mujer".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tercer testimonio

N3-ELIMINADO 1

manda es su esposo". Aunque se trata de una referencia más específica, tampoco se precisa el contexto institucional o público de la conversación ni la existencia de testigos presenciales.

Contrario a lo sostenido en el proyecto aprobado, en el testimonio se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, cómo se advierte del mismo, sin que se precise en el proyecto cuál es el contexto institucional en el que debe darse el testimonio para que adquiriera valor.

Primera pregunta *¿Tiene algún vínculo personal o laboral o de otra índole*

65

N4-ELIMINADO 1

compañeros de aquí, trabajamos aquí, pues somos compañeros y en ocasiones hay reuniones en las que tenemos que estar y ese vínculo, por las reuniones que a veces N5-ELIMINADO *nos convoca a todos los directores"*

Segunda pregunta *¿Podría señalar si estuvo presente en las instalaciones*

N6-ELIMINADO 2 *el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco? Respuesta "Sí" Tercera pregunta ¿Puede precisar el lugar?*

Respuesta "Es en el segundo piso de este edificio, es el segundo piso, en el

N7-ELIMINADO 1

Cuarta pregunta *¿Nos puede indicar aproximadamente la hora?*

Respuesta" Pues no recuerdo bien, fue en la mañana pero no recuerdo bien la hora, no me acuerdo bien, pero fue ene el transcurso del día"

Quinta pregunta *¿Qué motivo la llevó a estar en ese momento? Respuesta "Pues*

yo estoy dando ahí, estaba en la oficina pues el trabajo que tengo estaba dando atención a la ciudadanía, tenía el trabajo pendiente de un registro,

pues estaba ahí yo, en mi oficina" Sexta pregunta ¿Recuerda que otras personas se encontraban presentes? "No, ya no tenía a nadie ahí, ya se

habían retirado, ya estaba sola yo, cuando él me tocó la puerta" Séptima



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Pregunta ¿Podría describir, con sus propias palabras, lo que observó o escuchó en esa ocasión? **Respuesta** "Ese día pues el me tocó la puerta y pues se me acerco ahí, preguntándome que como miraba yo a N9-ELIMINADO 1 y pues empezó a decirme que aquí el que mandaba era su esposo que ella no servía para nada, que mejor hubiera sido el presidente y bueno, ya después le dije que ya dejara de estar hablando cosas y ya pues yole dije N10-ELIMINADO de decir ya esas cosas, ella está haciendo todo lo posible por su pueblo, y ya el pues empezó atacarla a decir cosas que ella no servía para gobernar que el que aquí gobernaba era su marido, que mejor hubiera sido él el presidente, que el si iba hacer las cosas bien y pues ya lo último que yo le pare y ya no quise seguir escuchando, lo pare y ya agarro y se fue, pero si hubo más cosas que me estuvo diciendo él y su soberbia y todo eso" **Octava pregunta** ¿Recuerda qué expresiones verbales se utilizaron por quiénes? **Respuesta** Pues hacia ella, el N11-ELIMINADO decía que era una pendeja que no servía para gobernar, entre otras palabras que me decía, no recuerdo, atacándola a ella, y pues ya ni recuerdo que tanto, estaba muy alterado, pero si decía palabras obscenas de ella y de su esposo también, igual de él, y pues hablaba de ella bien fea, diciendo que era una buena para nada que el que sabía gobernar aquí era el y la criticaba bien, feo ya no quise seguir escuchando y le dije, mire Sindico ya deje de hablar cosas de ella, nada más estaba él y yo" **Novena pregunta** Después de lo sucedido ¿qué ocurrió en el lugar? **Respuesta** Pues no yo estaba en mi oficina y ya él se retiró, se fue y no recuerdo porque hubo un problema con una compañera con él, pero no sé si fue ese mismo día también hubo un problema de una boda que yo tenía pendiente y ya él me dijo que no quería que se realizara esa boda **Décima pregunta** ¿Hay algún detalle adicional que considere relevante compartir respecto de lo que presenció? **Respuesta** "Pues de su actitud hacia mi presidente que se portó muy altanero, pues eso fue muy grosero hacia ella **Décima primer pregunta** Desea aclarar o ampliar alguna de las respuestas que ya nos proporcionó? **Respuesta** "No, pues sobre el Síndico que no es la manera de expresarse de una mujer y pues no estuvo bien todo lo que me dijo".

66



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

N12-ELIMINADO 1

social realizar comentarios ofensivos y misóginos, tales como *“las mujeres valen para pura verga”* y *“N15-ELIMINADO es una persona pendeja que se deja mangonear”*. Si bien la declaración es contundente en su contenido, el propio testigo reconoce que *“N16-ELIMINADO se encontraba en estado inconveniente, lo cual pone en duda la seriedad y la intencionalidad de sus palabras.”*

Además, refiere que otras personas le pidieron moderarse, pero no identifica quiénes ni si existen testigos que corroboren dicha circunstancia, debilitando su fuerza probatoria indiciaria.

Respecto a este testimonio, el mismo se demerita al aplicar la regla de una confesión, esto es, el valor limitado que tiene una confesión por tener el individuo alteradas sus capacidades físicas y mentales, lo que pone en duda la voluntariedad y la conciencia plena de sus declaraciones; no obstante, recuérdese que la confesión si bien podría tener un poder limitado, ello depende de la valoración de otros factores como el grado de embriaguez, el tipo de alcohol consumido y las circunstancias en que se obtuvo la confesión, lo que queda a valoración de la persona juzgadora con base en lo que se encuentre acreditado en autos, lo cual no existe en el expediente; aunado a que en el caso, el ateste es que se valora y no una confesión, siendo que, es el propio testimonio que respalda y corrobora que el denunciado realizó las expresiones que se le atribuyen.

67

Además, contrario a lo señalado, el testigo sí refiere nombres de otras personas que estuvieron presentes, como se advierte del mismo:

N13-ELIMINADO 1

Ayuntamiento? Respuesta: *No, no, no, bueno de hecho es N14-ELIMINADO 1 primo, aja, el síndico es mi primo, este, pero no estoy haciendo por hacerle un daño a él, él ha hablado cosas no de cosas de la presidenta sino también*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de uno, le comento que él es mi primo y todo, pero ha hecho comentarios no solo a N17-ELIMINADO 1 sino al plantel de ayuntamiento, pero en vez que nos dé un empujoncito, nos da para abajo, de hecho, yo tenía una grabación donde grabe todo pero perdí mi teléfono, lo que pasa es que una vez me mando hablar que no declara en su contra porque lo iba meter en problemas, que yo me iba meter en problemas, que todo lo que había dicho de la presidenta es verdad, pero obvio sabemos que no todo, todo fue inventado

N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 1

mil veinticinco? **Respuesta.** "Sí" **Tercera pregunta** ¿De qué tipo de evento social se trató? **Respuesta** "Fue una fiesta en la noche" **Cuarta pregunta**

N20-ELIMINADO 2

68

¿Nos puede indicar aproximadamente la hora? **Respuesta** "Eran como las ocho y media o nueve de la noche, por ahí" **Sexta pregunta** ¿Qué motivo lo llevó a estar ahí en ese momento? **Respuesta:** "Lo que pasa que mi tía fue

N21-ELIMINADO 1

como a esa hora como de siete a ocho y media nos fuimos a la fiesta de la casa del pizzero y ahí nos acomodaron en la misma mesa N22-ELIMINADO 1 el empezó hablar de la presidenta y de su marido" **Séptima pregunta** ¿Recuerda que otras personas se encontraban presentes? **Respuesta** "Sí, cuando legamos los que estaban ahí, su esposa, su hija, uno que trabaja aquí, que como se llama, le dicen Cocha y fue todo lo que vi" **Octava pregunta** ¿Podría describir, con sus propias palabras, lo que observó o escuchó en esa ocasión? **Respuesta:** "Este, bueno, dijo unas palabras, pero a mí personalmente me dijo Otis, verdad que la presidenta está bien pendeja se deja mangonear por su marido, y después, de por sí que las mujeres están bien pendejas Otis, y esta vale para pura verga, así literal, no se cómo la pude haber ayudado en la campaña si esta bien pendeja, me comentó también de su esposo pero no me puedo acordar, también me

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

comento que le tenía una sorpresa a presidenta que le había bloqueado las cuentas públicas a la presidenta y si paso" **Novena pregunta** ¿Recuerda qué expresiones verbales se utilizaron y por quiénes? **Respuesta:** "Esto lo comento e [N24-ELIMINADO 1] me lo comentó a mi, aja, que iba a bloquear la cuenta pública, que no iba a ver dinero, y yo le contesté, pero estas chingando al pueblo al ayuntamiento y al personal, y el me contestó que le valía madre que como quiera yo tengo mi purificadora" **Décima pregunta** Después de lo sucedido. ¿qué ocurrió en el lugar? **Respuesta:** "Llegaron más personas alrededor de nosotros y empezó a platicar del mismo, del mismo problema del [N25-ELIMINADO 1], y le hizo señas que se callara que la estaba regando que estaba un poquito tomado [N26-ELIMINADO 1] **Décima primera pregunta** ¿Observó alguna reacción de las personas que presenciaron el hecho? **Respuesta** "Pues le toman atención, nada más lo escuchaban" **Decima Segunda pregunta** ¿Hay algún detalle adicional que considere relevante compartir respecto de lo que presenció? **Respuesta** "No" **Décima tercera pregunta** ¿Desea aclarar o ampliar alguna de las respuestas que ya nos proporcionó? **Respuesta:** "No, todo bien, así, bueno de hecho cuando él empieza hablar de la presidenta y del esposo de [N27-ELIMINADO 1] para decirle que la estaba regando en público, a los cinco minutos lo sacó y se lo llevó de la fiesta y [N28-ELIMINADO 1] conmigo diciendo que no le hiciera caso, que estaba borracho"

69

Por tanto, considero que los testimonios son indicios que debieron ser considerados para concluir que las expresiones "las mujeres no saben mandar" "ustedes las mujeres no sirven para gobernar" "[N29-ELIMINADO 1] no sirve para nada, el que manda es su esposo" existen y, en consecuencia, se debió analizar si estas reúnen los elementos para ser clasificadas como generadoras de violencia política en razón de género. En cambio, en el proyecto se razona que al no estar corroborados con otros elementos de pruebas resultan insuficientes, al no referirse directamente sobre los actos que dice la quejosa ocurrieron de forma reiterada en el ámbito privado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, junto con el dicho de la denunciante y los testimonios debieron sumarse las notas periodísticas, como otro indicio, que dan cuenta de expresiones hechas por el denunciado, plenamente reconocidas por este pero que las justifica como realizadas en el marco de la libertad de expresión. Ello porque independientemente del análisis de si estas notas periodísticas se realizaron en el marco de la libertad de expresión o el debate político, también debieron analizarse de manera contextual.

Existe también la prueba consistente en las impresiones de las capturas de pantalla de teléfonos celulares que contienen mensajes atribuidos a la aplicación WhatsApp a las que se les dio valor de un indicio leve sobre la existencia y contenido de los mensajes, pero que, eximen de responsabilidad al denunciado por no estar acreditada a este su difusión. Lo cual tiene que ver con responsabilidad y no con la acreditación del hecho de la existencia de posibles expresiones violentas y discriminatorias.

70

Por lo que considero que, estos testimonios calificados como indicios debieron concatenarse con otros indicios como son las notas periodísticas y los mensajes enviados por la aplicación WhatsApp, así como el bloqueo de la firma electrónica para que, conjuntamente con el dicho de la denunciante que goza de veracidad, se corriera el **test de análisis** establecido en la jurisprudencia 21/2018, para determinar si la conducta relativa a la expresión de descalificaciones, y manifestaciones de incapacidad contiene los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género y, de ser así, si se acreditaba la responsabilidad del denunciado.

De ahí que no se comparta los razonamientos, el contenido y determinación del proyecto que se somete a consideración y aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral.

ATENTAMENTE



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

75.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

79.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia. Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

96.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

98.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

104.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

105.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

114.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."